

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-37/2015

PROMOVENTE: VOCAL
EJECUTIVO DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Inicio oficioso del procedimiento especial sancionador.

El dieciséis de febrero de dos mil quince², el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas³ ordenó, a través del oficio INE/02JDE/VE/012/15, el inicio de un procedimiento especial sancionador por la existencia y colocación de propaganda de Roberto Aquiles Aguilar Hernández quien se dijo era precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal del segundo distrito electoral federal en esa entidad federativa⁴, en elementos del equipamiento urbano y carretero de varios de los municipios que conforman esa demarcación comicial.

Lo anterior, atento a las actas circunstanciadas instrumentadas el diez, once, y trece de febrero, por el Vocal Secretario de ese órgano desconcentrado, en ejercicio oficioso de la función de Oficialía Electoral.

3. Radicación de la denuncia y admisión. El diecisiete de febrero el Vocal Ejecutivo radicó el procedimiento bajo el número de expediente JD/PE/JD02/CHIS/PEF/2/2015, lo admitió a trámite y ordenó convocar a los integrantes del 02 Consejo Distrital en el Estado de Chiapas a fin que determinaran lo conducente respecto de la posible adopción de medidas cautelares.

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En lo subsecuente la Junta Distrital. Cuando se haga referencia a ese funcionario electoral se le denominará el Vocal Ejecutivo.

⁴ En lo sucesivo el denominado precandidato por la autoridad.

4. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El dieciocho de febrero el 02 Consejo Distrital en el Estado de Chiapas acordó, por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por tanto ordenó al denominado precandidato por la autoridad y al Partido Revolucionario Institucional el retiro de la propaganda cuestionada.

5. Emplazamiento. El dieciocho de febrero se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

Sin embargo, fue imposible comunicar este acuerdo al denominado precandidato por la autoridad porque no se le localizó en el domicilio que la Junta Distrital tenía registrado, como se expresa en la razón instrumentada por el personal de ese órgano subdelegacional el diecinueve de febrero.

6. Investigaciones complementarias. El veinte de febrero el Vocal Ejecutivo dejó sin efectos el señalamiento a la audiencia de pruebas y alegatos por las razones expuestas en el numeral precedente, y ordenó se instrumentara acta circunstanciada con la finalidad de verificar si el denominado precandidato por la autoridad aún se desempeñaba como Diputado Local en el Congreso del Estado de Chiapas, a fin de emplazarlo en ese domicilio.

SRE-PSD-37/2015

Esto se cumplimentó en la misma fecha a través del acta circunstanciada que instrumentó el Vocal Secretario de la Junta Distrital.

7. Emplazamiento. El veinte de febrero se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia. El veintiséis de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial, el apoderado legal del denominado precandidato por la autoridad y el Partido Revolucionario Institucional.

9. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

10. Acuerdo plenario de la Sala Especializada. El seis de marzo la Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el expediente SRE-CA-71/2015, en el cual ordenó a la Junta Distrital regularizara el procedimiento a fin de emplazar a Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez, toda vez que en la diligencia citada en el numeral 8 precedente, el apoderado legal del denominado precandidato por la autoridad indicó

que estas personas fueron quienes colocaron la propaganda cuestionada, sin haberlo consultado con su poderdante.

Por ello, se solicitó al Vocal Ejecutivo que a la brevedad llevara a cabo un nuevo emplazamiento a las partes, y les comunicara la nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

11. Emplazamiento. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada, el dieciséis de marzo se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Audiencia. El veinte de marzo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

13. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

14. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-37/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

15. Radicación. El veintiséis de marzo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la colocación de pendones alusivos al denominado precandidato por la autoridad, en postes de energía eléctrica y telefónicos en múltiples lugares del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Materia del procedimiento oficioso. Como resultado de las verificaciones realizadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Vocal Ejecutivo ordenó el inicio del presente procedimiento por la colocación de propaganda de precampaña alusiva al denominado precandidato por la autoridad, en elementos del equipamiento

⁵ En adelante la Constitución Federal.

urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

Esta propaganda consiste en pendones de plástico colgados en postes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México.

Sobre esto, el representante del **Partido Revolucionario Institucional** señaló que la propaganda del denominado precandidato por la autoridad pudo colocarse por los simpatizantes de esta persona, lo cual no implicó un reconocimiento por parte de ese instituto político respecto a su instalación.

Precisó que en las fechas en las cuales se constató ese material, se desarrollaba el proceso interno de selección de candidatos de ese instituto político.

Finalmente, solicitó prevaleciera a su favor el principio de presunción de inocencia, y se le eximiera de los actos realizados por simpatizantes, aspirantes o precandidatos, pues se carecía de elemento alguno para vincularlo directa o indirectamente.

El apoderado legal del **denominado precandidato por la autoridad** desconoció la propaganda materia del procedimiento, por lo que negó que su poderdante emitiera orden alguna para su colocación.

SRE-PSD-37/2015

No obstante el rechazo de tal acto, dijo que la propaganda cuestionada se retiró en acatamiento a la medida cautelar decretada por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y negó que su poderdante instruyera su colocación.

Refirió que en perjuicio de su poderdante, personas desconocidas colocaron de nueva cuenta propaganda como la cuestionada, lo cual era ilógico pues el órgano partidario correspondiente eligió a Hernán de Jesús Orantes López.

Ante esto, interpuso denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Chiapas, misma que se tramita bajo el número de expediente R.A. 0006-101-1601-2015.

En sus escritos de contestación, **Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez⁶**, aceptaron que ellos ordenaron la elaboración y colocación de la propaganda materia del procedimiento.

Dijeron también que contrataron personal para colocar los pendones cuestionados sin expresarles los lugares en donde no podían ubicarlos. Refirieron que tales sujetos desconocen el alcance de las normas jurídicas, por lo que situaron ese material en lugares donde generalmente se acostumbra.

⁶ En lo subsecuente, cuando se aluda a ellos en su conjunto se hará bajo la voz los simpatizantes, sin perjuicio de nombrarlos en lo individual.

Por último, expresaron que el denominado precandidato por la autoridad los mandó llamar el veinte de febrero para indicarles que “...*había sido sancionado por haber puesto [...] sin su consentimiento propaganda electoral a su favor...*”, y que se retiró el material cuestionado en su totalidad dentro de veinticuatro horas.

TERCERO. Controversia. Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al denominado precandidato por la autoridad, por la colocación de propaganda materializada en cuatrocientos siete pendones de plástico, en elementos del equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.
2. Si los simpatizantes inobservaron los artículos 231, párrafo 1, 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación de propaganda materializada en cuatrocientos siete pendones de plástico, en elementos del equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de

SRE-PSD-37/2015

Chiapas, alusivos al denominado precandidato por la autoridad.

3. Si se trastocaron los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por su falta al deber de cuidado por la colocación de la propaganda del denominado precandidato por la autoridad, en elementos del equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

CUARTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de los pendones plásticos objeto del procedimiento oficioso.

Esto, acorde a lo asentado en las actas circunstanciadas 01-CIRC/OE/JDE02/CHIS/10-02-2015, 02-CIRC/OE/JDE02/CHIS/11-02-15 y 03-CIRC/OE/JDE02/CHIS/13-02-2015, instrumentadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital los días diez, once y trece de febrero.

Actuaciones en las cuales el Vocal Secretario de la Junta Distrital, en ejercicio oficioso de la función de Oficialía Electoral, constató la existencia de la propaganda del

denominado precandidato por la autoridad, colocada en postes de energía eléctrica y telefónicos⁷.

Las actas circunstanciadas en cuestión constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se desprende de las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo, se acreditó la existencia de cuatrocientos siete pendones, con las siguientes características:

- Se aprecia la imagen de un sujeto del sexo masculino (el denominado precandidato por la autoridad).
- En la parte superior sobre un fondo rojo, se lee con letras blancas: *“Roberto Aquiles”* (el último nombre en un tamaño más grande).
- El emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- En la parte media inferior, sobre un fondo verde y en letras grandes color rojo, se aprecia la leyenda: *“Capacidad y Experiencia”*.
- Por último, en la parte inferior, sobre un fondo verde y con letras pequeñas en color negro, se muestra:

⁷ Los domicilios donde se acreditó dicha propaganda se ubican en Bochil, y en los municipios de Pantelhó, Chalchihuitán, San Pedro Chenalhó, San Andrés Larrainzar, Ixhuatán, Tapilula, Rayón, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Jitotol, Huitiupán y Simojovel de Allende, en el estado de Chiapas. El detalle se plasma en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

SRE-PSD-37/2015

*“Precandidato a Diputado Federal distrito II Bochil” y
“Propaganda dirigida a Delegados a Convención”.*

A continuación se muestra la representación gráfica de uno de los pendones cuestionados, cuya existencia se acreditó:



Material que, según se expresó en los escritos de contestación de los simpatizantes, se colocó por órdenes suyas, para lo cual contrataron personal quien lo situó en esos lugares.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo fijada o colocada en elementos del equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

1.- Marco normativo.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la precampaña, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular,

SRE-PSD-37/2015

conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los precandidatos que participan en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, pueden realizar actos para solicitar el apoyo de los afiliados, simpatizantes o la ciudadanía en general (esto último si así lo establecen sus documentos básicos), con la finalidad de lograr la postulación a un puesto de los que se renuevan, a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de precampaña que los precandidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral (y en el caso, la de precampañas), **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni

obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, ***tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario***, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas, ordenamiento en donde se dice que es: *“...El conjunto de inmuebles, instalaciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar la actividad económica...”*

Por último, se considera pertinente recordar lo que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁸, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el

⁸ De fecha 9 de diciembre de 2009.

conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

En esa línea, la Sala Superior ha conceptualizado al equipamiento carretero como aquella infraestructura que en general permite el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación⁹.

En ese sentido, el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, indica, se entenderá por caminos o carreteras los que entronquen con algún camino de país extranjero; los que comuniquen a dos o más estados de la Federación, y los que en su totalidad o en

⁹ Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011, de fecha 23 de marzo de 2011.

SRE-PSD-37/2015

su mayor parte sean contruidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda del denominado precandidato por la autoridad, y que fue objeto del procedimiento oficioso tramitado en la Junta Distrital.

Como ya se señaló, el diez, once y trece de febrero el Vocal Secretario de la Junta Distrital, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se constituyó en varios lugares de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas y constató la propaganda del denominado precandidato por la autoridad, colocada y fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero (postes de luz y de teléfono), sin que haya controversia en relación a la calidad y uso de dicho equipamiento.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esos pendones implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvieron colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano y carretero, al margen de lo previsto por los artículos 231, párrafo 1 y 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d); 445, párrafo 1, inciso f), y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

2.- Determinación sobre el incumplimiento.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la colocación de propaganda alusiva al denominado precandidato por la autoridad, en elementos del equipamiento urbano y carretero ubicados en varios de los municipios del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

Los pendones cuestionados se constataron en la época en la cual se desarrolló el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, para elegir a quienes serían sus candidatos a Diputados Federales.

Además, el apoderado del denominado precandidato por la autoridad, negó, en la diligencia del veintiséis de febrero, que su poderdante ordenara la colocación de los pendones en comento, pues fueron los simpatizantes quienes los

SRE-PSD-37/2015

elaboraron y pidieron se pusieran en los lugares que constató el personal de la Junta Distrital.

Circunstancia que los simpatizantes aceptaron al comparecer al procedimiento.

A. Entonces, respecto de los **simpatizantes**, esta Sala Especializada considera que son responsables **directos** por la colocación de los pendones en comento, en elementos de equipamiento urbano y carretero, en detrimento de los artículos 231, párrafo 1, 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque en el expediente existen copias de los comprobantes con los cuales solicitaron la elaboración de la propaganda materia del procedimiento, mismos que el apoderado legal del denominado precandidato por la autoridad aportó al procedimiento, sin que negaran el dicho de éste y la erogación de las cantidades allí expresadas.

Por otra parte, aun cuando los simpatizantes expresaron que con la elaboración y colocación de esa propaganda en modo alguno pretendían inobservar la normativa electoral, y que desconocían los alcances de la misma, ello tampoco es útil para eximirlos de responsabilidad.

Lo anterior, porque como ya se expresó, las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales son de orden público y observancia general, y su desconocimiento en modo alguno excusa de su cumplimiento, tal y como se expresa en el artículo 21 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial, en términos del artículo 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. En torno al **denominado precandidato por la autoridad**, esta Sala Especializada considera que se carece de elementos para establecer alguna inobservancia a la normativa electoral, ni siquiera de carácter indirecto.

Se afirma esto, porque además que el denominado precandidato por la autoridad nunca tuvo esa calidad (lo cual se acredita con su afirmación y con el dicho del Partido Revolucionario Institucional), desde un inicio, al contestar el emplazamiento mediante escrito de veintiséis de febrero, su apoderado externó:

“...No fue colgada ni mandada a poner por instrucciones de mi representado (...) ya que al hacerlo se violaría lo estipulado en el artículo 250 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES [sic] (...) Por lo que es injusto que se me pretenda fincar responsabilidades mediante este procedimiento sancionador ya que no fue mi responsabilidad la colocación de dicha propaganda.

Asimismo hago de su conocimiento que en acatamiento a la medida cautelar impuesta por este órgano ya fue retirada de las calles la propaganda que hace referencia a la publicidad como precandidato

en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal a mi representado esto fue hecho con la finalidad de no ser sindicado por reincidencia. Asimismo le es imposible a mi representado el haber mandado a imprimir propaganda electoral a su favor ya que a principios del mes de febrero nos encontrábamos en proceso de impugnación para ser registrado como precandidato a diputado federal por el distrito II Bochil Chiapas en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, mismo asunto que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, registrada con el número de expediente SX-JDC-81/2015, por lo que resulta ilógico que mi representado (...) pretendiera contender en la selección interna del Partido Revolucionario Institucional cuando aún no se resolvía su situación legal, y menos aún después del seis de febrero del año en curso en la cual mediante resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, se resolvió improcedente la impugnación interpuesta por mi representado, en el expediente SX-JDC-81/2015..”

En ese sentido, resulta suficiente esta manifestación del apoderado legal para eximir de responsabilidad al denominado precandidato por la autoridad, precisamente porque a la par del desconocimiento de la propaganda, quedó establecido con antelación que fueron los simpatizantes los directamente vinculados en la colocación indebida de los pendones materia del procedimiento, quienes lo reconocieron expresamente.

Todas estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar

que es **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral atribuida al denominado precandidato por la autoridad.

C. Ahora bien, por cuanto hace al **Partido Revolucionario Institucional**, esta autoridad considera pertinente señalar que el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político¹⁰.

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y

¹⁰ El criterio al que se alude se invoca por analogía y está contenido en la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*". Las tesis relevantes y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son visibles en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx>

SRE-PSD-37/2015

simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Por tanto, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó la inexistencia de la inobservancia a la normativa electoral atribuida al denominado precandidato por la autoridad, a quien el Partido Revolucionario Institucional reconoció como aspirante a la candidatura a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

Ello en razón de que aun cuando se constató la difusión de la propaganda materia del procedimiento, ésta fue colocada por los simpatizantes, quienes expresamente lo reconocieron al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Aunque en la propaganda cuestionada se aprecia el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en autos se carece de elementos, siquiera de carácter indiciario, para afirmar que dicho instituto político tuvo participación o cuando menos

pueda establecerse el conocimiento de los hechos desplegados por los simpatizantes.

De ahí que no pueda establecerse responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto en el presente considerando, **y a manera de recapitulación**, esta Sala Especializada arribó a la siguiente determinación por cuanto a la materia del estudio de fondo del procedimiento:

- a) **Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 231, párrafo 1, 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez, por la colocación o fijación material de cuatrocientos siete pendones alusivos al denominado precandidato por la autoridad, en elementos de equipamiento urbano y carretero situados en los domicilios cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia, responsabilidad que se les atribuye en forma **directa** por las razones expuestas a lo largo de este considerando.
- b) Es **inexistente** la inobservancia a los artículos 231, párrafo 1, 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Roberto Aquiles Aguilar Hernández, a quien el Vocal Ejecutivo

denominó como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas, por la colocación o fijación de cuatrocientos siete pendones en elementos de equipamiento urbano y carretero situados en los domicilios cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia, por las razones expuestas a lo largo de este considerando.

- c) Es **inexistente** la inobservancia a los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivado de su falta al deber de cuidado por la colocación de la propaganda del denominado precandidato por la autoridad en elementos del equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

Esta Sala Especializada considera oportuno precisar que este asunto tiene diferencias esenciales con el diverso SRE-PSD-26/2015 del índice de este órgano jurisdiccional, en atención a que:

- La parte involucrada en este asunto sólo tuvo el carácter de aspirante, mientras que en aquél sí fue precandidato; circunstancia que el propio Partido Revolucionario Institucional corroboró.

- En éste fueron los simpatizantes quienes reconocieron la elaboración y colocación de la propaganda, y en aquél la autoría de los pendones y su colocación fue del precandidato.

SEXTO. Calificación e individualización. En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación

SRE-PSD-37/2015

de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **leve, ordinaria o grave**.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **leve, ordinaria o grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados¹¹.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la conducta consistente en la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer a los simpatizantes alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

¹¹ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior, de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los simpatizantes, inobservaron los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación material de los pendones objeto del procedimiento en elementos del equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, así como para permitir el uso adecuado de las vías generales de comunicación, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de los pendones plásticos materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano y carretero situados en varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, la propaganda con la que los simpatizantes inobservaron la norma fue constatada el diez, once y trece de febrero.

Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden a varios de los municipios que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas, y se detallan en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda que fue colocada por los simpatizantes.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia de los simpatizantes fue directa porque fueron ellos quienes directamente elaboraron ese material y ordenaron se situara en los domicilios referidos en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 231, párrafo 1, y 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la prohibición de colocar propaganda de precampañas en elementos de equipamiento urbano y carretero, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los simpatizantes como **leve**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el diez, once y trece de febrero, en los lugares cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que la Junta Distrital constató cuatrocientos siete pendones alusivos al denominado precandidato por la

autoridad, en los domicilios citados en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

- Que el dieciocho de febrero el Consejo Distrital declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el promovente, por tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.
- También se pondera la manifestación espontánea del apoderado legal del denominado precandidato por la autoridad, en el sentido de que en cuanto se le notificó la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, de inmediato ordenó el retiro de la propaganda.
- La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral federal fue directa para los simpatizantes.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para los simpatizantes.
- Según consta en los archivos de esta Sala Especializada, fue otra persona la que obtuvo la precandidatura a la Diputación Federal del 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas, por parte del Partido Revolucionario Institucional¹².

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada y/o fijada en elementos de equipamiento urbano y carretero en varios de los municipios

¹² Hernán de Jesús Orantes López, como se expresa en la sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital con la clave SRE-PSD-26/2015, resuelto el 10 de marzo de 2015.

que conforman el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Chiapas, en específico en postes de energía eléctrica y telefónicos.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien fueron cuatrocientos siete pendones, hay unidad en la realización.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó con anterioridad a los simpatizantes por la inobservancia a los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Sanción.

En el caso de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, el

SRE-PSD-37/2015

artículo 456, párrafo 1, inciso e) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos); multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o por la compra de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y en el caso de que sean las personas morales quienes incurrir en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que los simpatizantes deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456,

párrafo 1, inciso e), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que los simpatizantes consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a)** Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b)** Hace patente que los simpatizantes inobservaron las reglas para la difusión de propaganda durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal en curso.
- c)** Pone de manifiesto que los simpatizantes inobservaron las disposiciones establecidas en la Ley General.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SRE-PSD-37/2015

En términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Servicio de Administración Tributaria, la información proporcionada a este órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica, así como los datos personales relacionados con el patrimonio de las partes involucradas, que hayan sido aportados al presente expediente, tienen el carácter de **confidenciales**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la inobservancia a los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Roberto Aquiles Aguilar Hernández, quien fuera aspirante a la precandidatura del Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal del segundo distrito electoral federal del estado de Chiapas.

SEGUNDO. Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 231, párrafo 1; 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, atribuible a Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez.

TERCERO. Se impone a Erick Mauricio Núñez Ventura, Carlos Alberto Paniagua Cunjama y Domingo Roldán Gómez Gómez, una **amonestación pública**.

CUARTO. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SRE-PSD-37/2015

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

Acta circunstanciada de diez de febrero de dos mil quince
(01-CIRC/OE/JDE02/CHIS/10-02-2015)

Cabecera Municipal de Bochil, Chiapas

- El Escopetazo- Pichucalco y alrededor del parque central:
 1. Entre la Quinta "Mi Lupita" y 3ra. Av. Sur Oriente: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón); Poste 5 (1 pendón); Poste 6 (2 pendones); Poste 8 (1 pendón); Poste 9 (1 pendón); Poste 10 (1 pendón). **EN TOTAL 12 PENDONES**
 2. Entre la 3ra. Av. Sur Oriente y 2da. Av. Sur Oriente: Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
 3. Entre 2da. Av. Sur Oriente y 6ta. Oriente Sur, frente a la iglesia de Guadalupe: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
 4. Entre 6ta. Oriente Sur y 5ta. Oriente Sur: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón); Poste 5 (1 pendón); **EN TOTAL 4 PENDONES.**
 5. Entre 5ta. Oriente Sur y 4ta. Oriente Sur: Poste 1 (2 pendones); Poste 3 (1 pendón). **EN TOTAL 3 PENDONES**
 6. Entre Av. Central Sur y 3ra Oriente Sur: Poste 3 (1 pendón). **EN TOTAL 1 PENDÓN.**
 7. Entre 3ra. Oriente Sur y 2da. Oriente Sur: Poste 1 (1 pendón). **EN TOTAL 1 PENDÓN.**
 8. Entre 2da. Oriente Sur y 1ra. Oriente Sur: Poste 2 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón); Poste 8 (1 pendón); Poste 9 (1 pendón). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
 9. Entre 1ra. Oriente Sur y Avenida Central Sur: Poste 1 (1 pendón); Poste 3 (1 pendón). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 10. Entre Avenida Central Sur y 1ra. Poniente Sur: Poste 4 (1 pendón); Poste 7 (1 pendón); Poste 11 (1 pendón). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
 11. Entre 1ra. Poniente Sur y 2da. Poniente Sur: Poste 4 (1 pendón); Poste 5 (1 pendón); Poste 6 (1 pendón); Poste 7 (1 pendón); Poste 9 (1 pendón). **EN TOTAL 5 PENDONES.**

SRE-PSD-37/2015

12. Entre 2da. Poniente Sur y 3ra. Poniente Sur: Poste 1 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
13. Entre 3ra. Poniente Sur y 4ta. Poniente Sur: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
14. Entre 4ta. Poniente Sur y 5ta. Poniente Sur: Poste 4 (1 pendón); Poste 6 (2 pendones). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
15. Entre 5ta. Poniente Sur y Puente Morelos, a un costado de la Gasolinera Pastrana: Poste 3 (1 pendón); Poste 6 (2 pendones). **EN TOTAL 3 PENDONES.**

TOTAL DE PENDONES CONSTATADOS: 52
--

Acta circunstanciada de once de febrero de dos mil quince

(02-CIRC/OE/JDE02/CHIS/10-02-2015)

Cabecera Municipal de Pantelhó

- Zona Urbana de Pantelhó
 1. Entre Av. Juárez y Calle sin Nombre: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones). **EN TOTAL 6 PENDONES.**
 2. Entre calle sin nombre y Mariano M. Matamoros: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones); Poste 4 (2 pendones). **EN TOTAL 8 PENDONES.**
 3. Entre calle Mariano M. Matamoros y calle Galeana: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones); Poste 4 (2 pendones); Poste 5 (2 pendones). **EN TOTAL 10 PENDONES.**
 4. Entre calle Galeana y calle Juárez: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones); Poste 4 (2 pendones); Poste 5 (2 pendones). **EN TOTAL 10 PENDONES.**
 5. Entre calle Juárez y calle Urbina Corzo: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones); Poste 4 (2 pendones). **EN TOTAL 8 PENDONES.**
 6. Entre calle Ejército Mexicano y calle Vicente Guerrero: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
 7. Sobre la Av. Zaragoza a un costado del Parque Central: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**

8. Calle Vicente Guerrero entre Av. Zaragoza y Av. Guadalupe Victoria: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 9. Av. Guadalupe Victoria entre Calle Francisco Sarabia y Calle Vicente Guerrero: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones). **EN TOTAL 6 PENDONES.**
- Carretera Estatal Pantelhó-Chalchihuitán
 1. Tramo carretero Pantelho-Yabteclum: Poste 1 (1 pendón). **EN TOTAL 1 PENDÓN.**

Cabecera Municipal de Chalchihuitán

- Zona urbana de la Cabecera Municipal de Chalchihuitán
 1. De la entrada a Chalchihuitan hasta la calle Belén: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 5 (2 pendones). **EN TOTAL 6 PENDONES.**
 2. Entre calle Belén y Av. Central: Poste 1 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones); Poste 7 (2 pendones); Poste 8 (2 pendones); Poste 11 (2 pendones). **EN TOTAL 10 PENDONES.**
 3. Calle Las Mujeres: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 4. Av. Central entre Calle las Mujeres y Calle Domingo Díaz Caté: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 5. Avenida Central entre calle Domingo Díaz Caté y Bartolomé Pérez Cul: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 6. Avenida Central entre Calle Bartolomé Pérez Cul y Av. Chalchihuitle: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 7. Avenida Central entre Calle San Juan de la Montaña y Calle Bartolomé Pérez Cul: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**

Cabecera Municipal de San Pedro Chenalhó

- Zona Urbana de la Cabecera Municipal de San Pedro Chenalho
 1. Av. 16 de Septiembre y Calle José Domínguez: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
 2. Av. Central Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán entre Calle José Domínguez y Calle 16 de Septiembre: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones). **EN TOTAL 6 PENDONES.**

SRE-PSD-37/2015

3. Av. Central Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán entre Calle Lázaro Cárdenas y José Domínguez: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
4. Av. Central Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán entre Calle Lázaro Cárdenas y Calle Vicente Guerrero: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
5. Tramo carretero Chenalhó-Larrainzar: Poste 1 al 39 (2 pendones en cada uno). **EN TOTAL 78 PENDONES.**

Cabecera Municipal de San Andrés Larrainza

- Zona Urbana de la Cabecera Municipal de San Andrés Larrainzar
 1. Calle Nicolás Bravo entre Av. 5 de Mayo y Av. Morelos: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 2. Av. 5 de Mayo esquina Calle Las Palmas: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 3. Calle Moctezuma entre Av. 5 de Mayo y Av. Morelos: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 4. Av. 5 de Mayo esquina Calle Moctezuma: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES)**
 5. Av. 5 de Mayo esquina Calle Aldama: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 6. Av. Hidalgo esquina Calle Revolución: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 7. Av. Hidalgo entre Calle Benito Juárez y Calle Morelos: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
 8. Av. Hidalgo entre Calle Morelos y Calle Hermanos Serdán: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
 9. Av. Hidalgo entre Calle Hermanos Serdán y Carretera a Santiago el Pinar: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones). **EN TOTAL 6 PENDONES.**
 10. Entronque Carretera Larrainzar-Santiago el Pinar: Poste 1 al 8 (2 pendones en cada uno). **EN TOTAL 16 PENDONES.**
 11. Tramo carretero San Andrés Larrainzar-Puesto Café: Poste 1 al 22 (con dos pendones cada uno); Poste 1 al 12 (1 pendón cada uno). **EN TOTAL 56 PENDONES.**

TOTAL DE PENDONES CONSTATADOS: 275

Acta circunstanciada de trece de febrero de dos mil quince

(03-CIRC/OE/JDE02/CHIS/13-02-2015)

Cabecera Municipal de Jitotol

1. Carretera El Escopetazo - Pichucalco entre salida a Pueblo Nuevo Solistahuacán y calle 5ta. Norte Poniente: Poste 4 (2 pendones); Poste 6 (1 pendón). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
2. Carretera El Escopetazo -Pichucalco, entre calle 5ta. Norte Poniente y 3ra. Norte Poniente: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (2 pendones). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
3. Carretera El Escopetazo – Pichucalco, entre 3ra. Norte Poniente y Av. 2da. Norte Poniente: Poste 1 (2 pendones); Poste 3 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
4. Carretera El Escopetazo – Pichucalco, entre Av. 2da. Norte Poniente y Avenida Central Poniente: Poste 4 (2 pendones); Poste 5 (2 pendones). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
5. Carretera El Escopetazo – Pichucalco, entre Avenida Central Poniente y Calle 2da. Poniente Norte: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
6. Carretera El Escopetazo – Pichucalco, entre Calle 2da. Poniente Norte y Calle Central Sur Oriente: Poste 3 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
7. Carretera El Escopetazo – Pichucalco, entre Calle Central Sur Oriente y Calle 2da. Oriente Sur: Poste 1 (2 pendones); Poste 4 (2 pendones); Poste 5 (2 pendones); Poste 6 (2 pendones). **EN TOTAL 8 PENDONES.**
8. Carretera El Escopetazo – Pichucalco, entre Calle 2da. Oriente Sur y Calle 5ta. Oriente Norte: Poste 4 (1 pendón); Poste 5 (1 pendón); Poste 6 (1 pendón). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
9. Carretera El Escopetazo – Pichucalco, entre Calle 5ta. Oriente Norte y Salida a Bochil: Poste 1 (1 pendón). **EN TOTAL 1 PENDÓN.**

Cabecera Municipal de Huitiupán

1. Av. Central, entre Av. 1ra. Sur y Calle Central: Poste 1 (1 pendón). **EN TOTAL 1 PENDÓN.**
2. Av. 1ra. Norte Oriente, entre Calle 1ra. Oriente Norte y Calle Central Oriente: Poste 1 (2 pendones). **EN TOTAL 2 PENDONES.**

SRE-PSD-37/2015

Cabecera Municipal de Simojovel de Allende

1. Entre calle 16 de septiembre y calle rimerero de marzo: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón). **EN TOTAL 2 PENDONES.**
2. Entre calle 16 de septiembre y 5 de febrero: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón); Poste 3 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón). **EN TOTAL 4 PENDONES.**
3. Entre calle 5 de febrero y calle 18 de marzo: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (2 pendones). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
4. Entre calle 18 de marzo y entronque carretera Huitiupán: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (2 pendones); Poste 3 (2 pendones); Poste 4 (2 pendones); Poste 5 (2 pendones). **EN TOTAL 9 PENDONES.**
5. Entre entronque carretera Huitiupán y Arcos de entrada: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón); Poste 3 (1 pendón); Poste 4 (1 pendón); Poste 5 (1 pendón); Poste 6 (2 pendones). **EN TOTAL 7 PENDONES.**

Cabecera Municipal de El Bosque

1. Calle Hidalgo, entre entronque carretera a Simojovel y Calle Sin Nombre: Poste 1 (1 pendón); Poste 2 (1 pendón); Poste 3 (1 pendón). **EN TOTAL 3 PENDONES.**
2. Carretera a Simojovel, entre calle sin nombre y letrero de feliz viaje: Poste 1 (2 pendones); Poste 2 (1 pendón); Poste 3 (2 pendones); Poste 4 (1 pendón); Poste 5 (1 pendón); Poste 6 (1 pendón); Poste 7 (1 pendón); Poste 8 (2 pendones); Poste 9 (2 pendones); Poste 10 (2 pendones); Poste 11 (2 pendones). **EN TOTAL 17 PENDONES.**

TOTAL DE PENDONES CONSTATADOS: 80
--

TOTAL DE PENDONES DETECTADOS EN LAS TRES ACTAS CIRCUNSTANCIADAS: CUATROCIENTOS SIETE (407)